# SESIONES ORDINARIAS 2012

# ORDEN DEL DÍA Nº 663

# COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 21 de agosto de 2012

Término del artículo 113: 30 de agosto de 2012

SUMARIO: **Código** Penal. Modificación sobre delitos contra la integridad de los menores.

- 1. Recalde. (500-D.-2011.)
- 2. Sabbatella, Basteiro, Heller, Rivas e Ibarra. (2.198-D.-2011.)
- 3. Conti. (3.808-D.-2011.)

# Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Recalde, Sabbatella y otros y el de la señora diputada Conti, sobre delitos contra la libertad individual y trabajo de menores de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese como capítulo VII, en el título I, del libro segundo "De los delitos", del Código Penal, el siguiente:

#### CAPÍTULO VII

Delitos contra la integridad de los menores

Artículo 108 bis: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, el que promoviere, facilitare, aprovechare o explotare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Cuando el hecho hubiere sido ejecutado en perjuicio del niño o niña, en nombre, con la ayuda

o en beneficio de una persona de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los directores o gerentes de la sociedad, administradores, síndicos o miembros de la comisión fiscalizadora que hubieren consentido de cualquier modo que el niño o niña trabajare en provecho de aquélla.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador de la víctima que incurriere en la conducta descripta.

La pena de prisión será de 3 (tres) a 6 (seis) años cuando:

- 1. Las víctimas fueran 3 (tres) o más;
- 2. El hecho fuere cometido con el concurso de 3 (tres) o más personas en forma organizada.
- 3. El hecho fuere cometido por un funcionario público; en cuyo caso sufrirá además la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

La pena de prisión será de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años cuando la utilización de la prestación laboral del niño o niña se efectuare en actividades riesgosas, inseguras o peligrosas

Se considerarán actividades laborales riesgosas, inseguras o peligrosas:

- a) Los trabajos que se realicen bajo tierra, bajo el agua o en altura.
- b) Los trabajos que se realicen con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas.
- c) Los trabajos que se realicen en un medio en el que los niños estén expuestos a sustancias, agentes o procesos peligrosos o a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud.

d) Los trabajos que impliquen condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 7 de agosto de 2012.

> Oscar E. N. Albrieu. - Héctor P. Recalde. – Silvia L. Risko. – Héctor De Gennaro. – Susana del V. Mazzarella. – Celia I. Arena. Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Ernesto F. Martínez. – Beatriz G. Mirkin. - Claudia M. Rucci. - Remo G. Carlotto. - María E. P. Chieno. - Carlos M. Comi. - Diana B. Conti. - Oscar R. Currilén. – Juliana di Tullio. – Victoria A. Donda Pérez. - Jorge A. Garramuño. - Carlos E. Gdansky. – Graciela M. Giannettasio. Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. - Carlos M. Kunkel. - Julio R. Ledesma. – Stella Maris Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. - Héctor H. Piemonte. -Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo. - Marcela V. Rodríguez. - Liliana M. Ríos. – Margarita R. Stolbizer. – Walter M. Santillán. – Héctor D. Tomas. – Rodolfo F. Yarade.

# En disidencia parcial:

Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Patricia Bullrich. – Alicia M. Ciciliani. – Omar B. De Marchi. – Natalia Gambaro. – Manuel Garrido. – Gladys E. González. – Julián M. Obiglio. – Pablo E. Orsolini. – Luis F. Sacca. – María L. Storani.

# FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA NATALIA GAMBARO

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen unificado de mayoría de los proyectos de ley 500-D.-2011, 2.198-D.-2011 y 3.808-D.-2011 en virtud del cual se incorpora como capítulo VII, "Delitos contra la integridad de los menores" en el título I del libro II "De los delitos" del Código Penal, al artículo 108 bis.

Ante todo habré de resaltar que comparto los motivos que inspiran la referida iniciativa a fin de dotar de una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes que son o pudieran ser víctimas de su explotación laboral.

Sin embargo, advertimos que la redacción final propuesta presenta ciertos defectos de técnica legislativa que podrían conspirar contra la efectiva aplicación de la norma, su debida interpretación y la consecución de los fines que la inspiran.

En primer término, consideramos que es errado ubicar en el segundo párrafo del tipo penal en trato, la cláusula de transferencia de la responsabilidad penal hacia los directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros de la comisión fiscalizadora de las personas de existencia ideal. Ello, por cuanto podría dar lugar a interpretaciones que consideren que dicha cláusula sólo se refiere a la figura simple contemplada en el primer apartado de la norma y no a las restantes figuras agravadas que se encuentran por debajo de su redacción.

Es por ello que consideramos más acertado que dicho párrafo sea trasladado a la parte final de la norma propuesta a fin de despejar cualquier duda acerca de que su aplicación corresponde a todos los supuesto allí previstos.

En segundo lugar, consideramos que la cláusula de exclusión de responsabilidad penal prevista en el párrafo tercero del dictamen unificado debe ser retirada por cuanto resulta asistemática e innecesaria en función de las causales de justificación y exculpación ya previstas en el Código Penal y, además, por constituir una vía de escape para verdaderos explotadores de menores que pueden encontrar desde allí una causal para lograr su impunidad al falsear los supuesto de hecho de la "economía familiar de subsistencia".

Finalmente, consideramos que, teniendo en cuenta las penas en expectativa, en la praxis penal la inmensa mayoría de estos casos serán resueltos mediante la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en virtud la "tesis amplia" recogida de un modo mayoritario por la actual jurisprudencia nacional.

Por lo demás, lo cierto es que las sociedades en sí no registrarán ningún perjuicio económico como consecuencia de la imposición de las sanciones aquí previstas.

Ello no es todo, pues puede llegarse al absurdo de que personas de existencia ideal que, a través de las personas que la componen, cometan este tipo de delitos, aún puedan mantener beneficios fiscales y/o subsidios de los estados nacional, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo lo cual resulta éticamente inaceptable y a la vez revelador de una escasa capacidad de disuasión en términos de prevención general negativa.

Es por ello que proponemos acrecentar las sanciones ya previstas por el derecho administrativo sancionador a los efectos de dotar a esta ley de un mayor poder represivo y disuasorio de este tipo de conductas de explotación infantil.

Así las cosas, proponemos que se incorporen los siguientes artículos al dictamen en trato:

Artículo 2º: Modifiquese el inciso 3º del artículo 5; anexo II de la ley 25.212 el que quedará redactado de la siguiente forma: 3. Las infracciones muy graves

serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción; con excepción de los supuestos de violación de las normativas relativas al trabajo de menores en cuyo caso serán sancionadas con multa de pesos dos mil (\$ 2.000) a pesos diez mil (\$ 10.000) por cada trabajador afectado por la infracción.

Artículo 3º: Modifíquese el apartado b), inciso 5 del artículo 5°; anexo II de la ley 25.212 el que quedará redactado de la siguiente forma: b) El empleador quedará inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En los supuestos de violación de las normativas relativas al trabajo de menores el empleador también podrá ser sancionado, de forma conjunta o alternativa, con: 1) la pérdida de los beneficios fiscales y subsidios de los que estuvieren gozando o percibiendo por parte de los estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la prohibición de acceder a todo régimen de beneficios fiscales y subsidios por parte de los estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de dos (2) años desde la imposición de esta sanción.

Por las razones expuestas, he firmado en disidencia parcial el dictamen unificado de la mayoría.

Natalia Gambaro.

# FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA PATRICIA BULLRICH

Señor presidente:

Tal como lo anticipara al momento del tratamiento en la comisión, del proyecto de reforma al Código Penal en el que se pune toda forma de trabajo infantil, en la oportunidad me pronuncié en pos de bregar por que no quede resabio alguno de este tipo de explotación que quedase impune, proponiendo que no se dejara sin prever como delito la conducta de aquellos padres, madres, tutores o guardadores que de alguna manera promovieren, facilitaren, aprovecharen o explotaren económicamente el trabajo de un niño.

Es sabido de la existencia de progenitores que se aprovechan del trabajo de sus hijos pese a no encontrarse frente a situaciones de tal necesidad, como la que pueda dejar su conducta impune por hallarse en presencia de un estado de necesidad disculpante. Son muchos los padres que explotan realmente a sus propios hijos, sometiéndolos a largas y esforzadas jornadas de trabajo que les impiden un desarrollo conforme a la edad madurativa en que se encuentran, aun cuando no se verifican en sus realidades situaciones de tal pobreza que permitan exculpar el sometimiento de sus propios hijos a esos trabajos. Estas circunstancias fueron las que llevaron a que el año pasado firmáramos un dictamen en el que se

insertara en el tercer párrafo, in fine, la siguiente redacción: "...cuando mediaren circunstancias de una economía familiar de subsistencia". Más allá del aserto o no de la redacción escogida por la mayoría en su momento, la cual podría resultar perfectible, lo cierto es que quedaba claro que no quedarían impunes las conductas de aquellos padres que explotasen a sus hijos menores.

Evidentemente, esa voluntad ha cambiado y es por ello que vengo por el presente a dejar expresa mi voluntad en este sentido. Más allá de aprovechar el momento de consenso existente en pos de punir estas conductas cuando fueran realizadas por un tercero ajeno al núcleo familiar, habría correspondido intentar llegar a un consenso también sobre este aspecto esencial de esta forma de explotación infantil que resulta además ser la que más se verifica en la realidad. Si para evitar estas injusticias, alguna vez, algún padre termine sometido a proceso para investigar si se encuentra en situación de extrema necesidad, y por ende, su conducta no resulte criminalizada, será ése el precio que habrá que pagar para que, por otro lado, miles de niños no se vean más sometidos a estas situaciones de extrema injusticia, de forma de garantizar la manda del artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Patricia Bullrich.

# **INFORME**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Recalde, Sabbatella y otros y de la señora diputada Conti, sobre delitos contra la libertad individual y trabajo de menores de edad, habiendo analizado los aspectos fundamentales de los proyectos a estudio, consideran que corresponden unificar los mismos en un único texto, lo que así expresan.

Oscar E. N. Albrieu.

# **ANTECEDENTES**

1

# PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese como capítulo I bis al título V, "Delitos contra la libertad", del Código Penal, el siguiente:

#### CAPÍTULO VII

Delitos contra la integridad de los menores

Artículo 149 quáter: Será reprimido con prisión de 2 (dos) a 4 (cuatro) años el que utilizare a un

menor de dieciséis (16) años para trabajar en provecho propio o de un tercero.

La pena prevista en el párrafo precedente no será aplicable en los casos contemplados en el artículo 189 bis de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y artículos 23 y 24 de la ley 26.390.

Artículo 149 quinquies: Cuando se tratare de una persona jurídica, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad que consintiere de cualquier modo que el menor trabajare en provecho de aquélla, será reprimido con la misma pena.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 145 quáter del título V "Delitos contra la libertad individual" del Código Penal el siguiente:

Artículo 145 quáter: Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 3 (tres) años el que utilizare a un menor de dieciséis (16) años para realizar cualquier tipo de trabajo en beneficio propio o de un tercero. La pena será 2 (dos) a 4 (cuatro) años de prisión cuando la víctima fuere menor de 13 (trece) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de 3 (tres) a 6 (seis) años cuando:

- En razón de los hechos previstos en este artículo se impidiere o dificultare a la víctima el cumplimiento del artículo 16 (dieciséis) de la ley 26.206.
- 2. Las víctimas fueran 3 (tres) o más.
- 3. El hecho fuere cometido por 3 (tres) o más personas en forma organizada.
- 4. El hecho fuere cometido por un funcionario público.

En caso de condena, el culpable, si fuere funcionario público, sufrirá además la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Se hallan eximidos de las penas contempladas en el párrafo precedente los casos previstos por el artículo 189 bis de la ley 20.744 y sus modificatorias.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 145 quinquies del título V "Delitos contra la libertad individual" del Código Penal el siguiente:

Artículo 145 quinquies: Cuando el hecho fuere cometido por una persona jurídica, será reprimido

con prisión de 3 (tres) a 6 (seis) años todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad que consintiere de cualquier modo que el menor trabaje en provecho de aquélla.

Art. 3° – Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Martín Sabbatella. – Sergio A. Basteiro. – Carlos S. Heller. – Vilma L. Ibarra. – Jorge Rivas\*.

3

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 145 QUÁTER DEL TÍTULO V "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL" DEL CÓDIGO PENAL - EXPLOTACIÓN MENORES DE EDAD

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 145 quáter del título V, "Delitos contra la libertad individual", del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 quáter: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que utiliza o el que se beneficia de la explotación de una persona menor de 18 años de edad en una actividad laboral insalubre o insegura, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Se considerarán actividades laborales insalubres o inseguras a:

- *a)* Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas;
- b) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- c) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos a sustancias, agentes o procesos peligrosos o a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud;
- d) Los trabajos que implican condiciones especialmente dificiles, como los horarios prolongados o nocturnos.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de tres (3) a seis (6) años cuando:

<sup>\*</sup> Conste que preguntado el señor diputado Jorge Rivas si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto, asintió. Oscar Morales, subdirector, Dirección Secretaría, Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- 1. Las víctimas fueran tres (3) o más.
- 2. El hecho fuere cometido por tres (3) o más personas en forma organizada.

Cuando el hecho reprimido hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diana B. Conti.